

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 1938

Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-31-003-2010-00446-00
Demandante:	Henry de Jesús Carvajal
Demandadas:	Municipio de Riosucio

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por **Icein Ingenieros Constructores S.A.S** e **Improtekto Limitada** en contra del Auto del 30 de agosto de 2024, mediante el cual se les requirió para que sufragaran los gastos de la prueba pericial, de acuerdo a la cotización realizada por la Universidad CES de Medellín.

Consideraciones:

Procedencia del recurso de reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que este proceso se tramita bajo las reglas del Decreto 01 de 1984.

Fundamento del recurso:

El profesional del derecho que representa a las accionadas, argumenta que no debe declararse el desistimiento tácito de la prueba pericial ordenada en Auto del 02 de marzo de 2017, ya que ha realizado múltiples esfuerzos para atender los requerimientos realizados por el Juzgado.

Considera que decretar el desistimiento de la prueba por el no pago de los honorarios que cobra la Universidad CES de Medellín, vulnera su derecho

fundamental al debido proceso; con base en ello solicita se designe un nuevo perito del listado que aporta, o se fijen los honorarios por parte del juzgado para que la entidad designada practique la prueba.

Caso concreto.

Revisados los argumentos expuestos por las recurrentes, el Juzgado considera que es procedente reponer la decisión adoptada en Auto del 30 de agosto de 2024.

Icein Ingenieros Constructores S.A.S e Improtekto Limitada, han demostrado una conducta diligente y han realizado esfuerzos por obtener la práctica de la prueba pericial; por tal razón, no es coherente decretar el desistimiento tácito de la prueba cuando la accionada ha aportado un nuevo listado de posibles entidades y/o profesionales que podrían presentar el informe.

En ese sentido, el Juzgado repondrá la decisión y se dispondrá lo siguiente:

Por la Secretaría del Juzgado, realícense las respectivas comunicaciones dirigidas a:

1. Jaider Alexis Quintero Loaiza

Geólogo con experiencia en Geotecnia Vial

Correo electrónico: jaiderquinteroloaiza@gmail.com

Teléfono: 312 564 0328

2. Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín

Correo electrónico: notificaciones_juridica_med@unal.edu.co

3. Sociedad Colombiana de Geotecnia

Correo electrónico: sociedadcolombianadageotecnia@scg.org.co

4. Rafael Antonio Arias Sanabria

Ingeniero Civil, Especialista en Gerencia Ambiental y Geotecnia

Correo electrónico: rarias@indactec.com

A las anteriores entidades y/o profesionales se les indagará: primero, si cuentan con la posibilidad de designar un profesional en ingeniería civil con conocimientos de suelos y geotecnia, con el objeto de que realice un dictamen pericial teniendo en cuenta los siguientes puntos de la parte demandante y de la Unión Temporal Siglo XXI, tal y como fuera ordenado en Auto del 02 de marzo de 2017:

Parte actora¹:

¹ Página 11 archivo 01

(...) dictamen las condiciones técnicas del terreno donde ocurrió el deslizamiento, sector “Los Chorritos de San Juan”, técnicamente denominado “PR 44+800 lado derecho”, en la carretera troncal de occidente, entre Riosucio y Supía Calas, y a su vez especifique el tipo de tratamiento que requiere dicho suelo previa su intervención o realización de obras como las realizadas en dicho sector”

Unión Temporal Siglo XXI:

(...) El perito deberá conceptuar las causas de los derrumbes ocurridos en la zona los días 13 y 14 de abril de 2005; certificar la inestabilidad de la zona como consecuencia de la presencia de la Quebrada Los Chorritos; manifestar si es posible que exista derrumbe del talud del camino Verdal como consecuencia de remoción de manera manual de escombros por parte de los trabajadores en el talud de la vía principal.

En segundo lugar, deberán informar los costos del informe y el plazo en que eventualmente se requerirá para su elaboración.

Se deberá advertir a las entidades y/o profesionales señalados, que cuentan con el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para ofrecer respuesta a lo requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Reponer el Auto No 1564 del 30 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Por la Secretaría del Juzgado se diligenciarán las comunicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia. Una vez se obtenga respuesta de las entidades y/o profesionales, se resolverá lo correspondiente a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pícr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 31 octubre de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48f2a927a1a4c7e44a6f17ff3df4d4deafcd0c8c44016002f6d5e90069972e**

Documento generado en 30/10/2024 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>